



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00156-2006-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO ALEJANDRINO LEÓN AZAÑEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Alejandrino León Azañedo contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 811-88, de fecha 19 de agosto de 1988, y se ordene a la demandada emitir nueva resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908; y, en consecuencia, se disponga el recálculo de su pensión inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales, con los reajustes trimestrales (indexación automática) y el consiguiente pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses de ley, más los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda, afirmando que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley 23908, y solicita se la declare infundada, alegando que esta ley estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, pues éste siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que la contingencia se produjo el 1 de abril de 1987 y, consecuentemente, al actor le correspondía la aplicación del beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley 23908; e improcedente en el pago de costas y costos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida declara improcedente la demanda, considerando que el actor percibe una pensión superior al mínimo legal vigente, y ordena que la demanda sea reconducida al proceso contencioso administrativo, en aplicación de la STC 1417-2005-AA.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita el recálculo de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y que se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, se advierte que, con fecha 19 de agosto de 1988, mediante Resolución 811-88, de fojas 3, se otorgó pensión de jubilación especial al demandante a partir del 1 de julio de 1988, por un monto de 238.30 intis, habiéndosele reconocido 12 años y 4 meses de aportaciones.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”. Este beneficio se estableció con la finalidad de mejorar el monto de aquellas pensiones que resultasen inferiores a la pensión mínima legal; es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.
6. Consiguientemente, teniendo en consideración que al 19 de agosto de 1989 la pensión mínima quedó establecida en 5,280.00 intis (monto resultante de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

multiplicar tres veces el sueldo mínimo vital, de 1,760.00 intis, establecido por el Decreto Supremo 020-88-TR, del 13 de julio de 1988 y que estuvo vigente hasta el 30 de agosto de 1988), el monto de 238.30 intis, otorgado al recurrente, desconocía este beneficio que por ley le correspondía.

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al actor una pensión inicial por un monto menor al mínimo establecido en la Ley 23908, y debe ordenarse que aquel monto se regularice con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso.
8. Respecto al cumplimiento de pago de la pensión mínima establecida por la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial del recurrente y durante el periodo de su vigencia, debe tenerse presente que, habiéndose verificado que la emplazada no cumplió con otorgarle el monto mínimo que le correspondía, sino una suma menor, además de que en la contestación de la demanda ratifica la supuesta correcta emisión de la cuestionada Resolución 811-88, de 19 de agosto de 1988, no es posible concluir que por alguna razón no conocida ni expuesta dentro del presente proceso haya variado su criterio y cumplido con el pago de la pensión mínima con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial y durante la vigencia de la Ley 23908. Por ello, la supuesta presunción de legalidad de los actos de la Administración durante el periodo posterior al otorgamiento de la pensión inicial del recurrente y hasta el 18 de diciembre de 1992, no puede mantenerse si ya ha quedado demostrado que no se cumplió con el otorgamiento adecuado de la pensión mínima; más aún si hoy, en la contestación de la demanda, la emplazada se ratifica en los términos de la resolución cuestionada, argumentando que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley 23908.
9. Consecuentemente, debe ampararse el pago de los devengados hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. Además, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.
10. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
11. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por consiguiente, al constatarse de la resolución cuestionada que el demandante acredita 12 años y 4 meses de aportaciones, y de la boleta de pago de su pensión, obrante a fojas 4, que percibe S/. 346.03, se evidencia que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a los años de aportaciones acreditados al Sistema Nacional de Pensiones y no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.
13. En cuanto a la pretensión de reajuste trimestral automático, este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC 198-2003-AC, en el sentido de que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación de dicho sistema, y posteriormente recogido por la segunda disposición final y transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 811-88, del 19 de agosto de 1988.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante nueva resolución, reconociendo el pago de la pensión mínima de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.
4. Declararla **IMPROCEDENTE** en los extremos en que se solicita la indexación trimestral automática y el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.  
**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL